ASUNTO: SUP-REC-0251-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: pago de dietas a ex funcionarios

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortés, Odilón Cortez Cortez y Yolanda Zafra Arias, ex síndico municipal y ex regidores de Obras, Educación y del Mercado, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó radicado con la clave JDC/159/2016. Dicho juicio fue resuelto el seis de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas a los diversos ex funcionarios. En contra de la determinación anterior, el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, Adolfo Nicolás Nicolás, ostentándose como Presidente Municipal, León Alfonso Mendoza Quiroz, Regidor de Hacienda y Josué López Quiroz, Tesorero, promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual quedó radicado con el número de identificación SXJE-52/2018. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-52/2018. El diez de mayo de dos mil dieciocho, Adolfo Nicolás Nicolás, León Alfonso Mendoza Quiroz y Josué López Quiroz, ostentándose como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, interpusieron escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca, el cual remitió

al día siguiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, por que la resolución impugnada no constituye una resolución de fondo.